CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de octubre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido. La parte demandante se pronunció al respecto dentro del término de Ley. Para resolver.

Maziel 5

MAJILL GIRALDO SANTA SECRETARIO

Radicado nro. 2018-00451

Auto interlocutorio nro. 1461

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito de la demanda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial, por la señora ANA MARÍA ARBELÁEZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.234.076, como representante legal de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN BEDOYA ARBELÁEZ, en contra de GONZALO BEDOYA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.145.923, se procede a través de este auto a señalar el día JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatoriasy pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso." (...)

(...) "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba

- Acta de audiencia Nro. 0181 del 13 de noviembre de 2019 del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.
- Registro Civil de Nacimiento de JUAN SEBASTIÁN BEDOYA ARBELÁEZ.

Prueba testimonial:

No solicitó la práctica de prueba testimonial.

Interrogatorio de parte

No se solicitó interrogatorio de parte.

De la parte demandada:

Prueba documental

- Certificación de Gestión Humana de la empresa Suzuki Motor de Colombia S.A., de fecha 26 de agosto de 2022.
- 2. Oficio nro. 1243 del 13 de junio de 2019.
- 3. Oficio con asunto; "Notificación descuento del Proceso ejecutivo de alimentos" de fecha 08 de septiembre de 2022.
- 4. Paz y salvo de fecha 13 de agosto de 2021.
- 5. Certificación del Fondo Nacional del Ahorro del 21 de abril de 2021.
- 6. Relación de salarios, ingresos, pagos y deducciones de la empresa Suzuki Motor de Colombia S.A.S.

Pruebas testimoniales

No solicitó la práctica de prueba testimonial.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte del demandado, señor **GONZALO BEDOYA PÉREZ**

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora ANA MARÍA ARBELÁEZ DUQUE.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

Firmado Por: Pedro Antonio Montoya Jaramillo Juez Juzgado De Circuito Familia 004 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e23fce2c56123c8a6ed46b453f56b37e09586d13530e767761703b93c691044**Documento generado en 11/10/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica